



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) Es importante precisar que la utilidad como esencia del interés para obrar, está referida al hecho de recurrir a esta instancia administrativa con el objetivo de obtener un resultado que representarle un beneficio para el postor (...)”.

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10376-2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-MPDM/CS Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: “*Mantenimiento periódico del camino vecinal en el Tramo I: Gollumya - Tambillos Lagchi, Tramo II: Bandera Puquio - Cuches - Emp. Parte Alta Pilluyaco, en el distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 2 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo - La Unión, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-MPDM/CS Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: “*Mantenimiento periódico del camino vecinal en el Tramo I: Gollumya - Tambillos Lagchi, Tramo II: Bandera Puquio - Cuches - Emp. Parte Alta Pilluyaco, en el distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco*”, con un valor estimado de S/ 356,476.50 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 50/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO VIAL PACHAS, conformado por las empresas INGENIERIA & TECNOLOGIA INNOVA WORKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y JY J VENTAS Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; en adelante, **el Consorcio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO VIAL PACHAS	SÍ	S/ 356,476.50	100	1	Adjudicatario
RH INGENIEROS E.I.R.LTDA.	NO	-	-	-	No admitido

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 02, recibidos el 22 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa **R.H. INGENIEROS E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoken dichos actos y se admita su oferta. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

- i. Refiere que, el Comité de Selección en un acto arbitrario, abusivo y sin ningún fundamento legal, decidió no admitir su oferta, aduciendo incorrectamente que la vigencia de poder presentada en su oferta se encuentra caducada, al haber sido emitida con una antigüedad mayor a 30 días.
- ii. Menciona que, en el acta de evaluación, el comité de selección indicó lo siguiente: “Presenta observación: Vigencia poder caducado más de un mes”; no obstante, las bases integradas no contemplan dicha exigencia, como se aprecia de las siguientes imágenes:

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR											
(Firmado) [CONSIGNAR ORIGINARIO ENGARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMPTE DE SELECCIÓN ASIGNA CORRESPONDIA] AJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-											
El/que en su(s) nombre(s), _____, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA, Identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], en poder suyo en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA, en la Firma N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta a la verdad:											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">NOMBRE, DEDICACIÓN o Razón Social:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Domicilio Legal:</td> </tr> <tr> <td>RUC:</td> <td>Teléfono(s):</td> </tr> <tr> <td>CORREO:</td> <td> Si No </td> </tr> <tr> <td colspan="2">Código electrónico:</td> </tr> </table>		NOMBRE, DEDICACIÓN o Razón Social:		Domicilio Legal:		RUC:	Teléfono(s):	CORREO:	Si No	Código electrónico:	
NOMBRE, DEDICACIÓN o Razón Social:											
Domicilio Legal:											
RUC:	Teléfono(s):										
CORREO:	Si No										
Código electrónico:											
Autorización de notificación por correo electrónico: ... [CONSIGNAR SI O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicando las siguientes actuaciones: 1. Solicitudes de inscripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta. 2. Solicitudes de cumplimiento de los requisitos para perfeccionar el contrato. 3. Solicitudes al postor que aceptó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato. 4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación. 5. Notificación de alta orden de servicio¹. Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.											
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]											
Firma, Nombre y Apellido del postor o Representante legal, según corresponda											
Importante La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada no entenderá válidamente efectuado cuando la Entidad reciba acuse de recibido.											

¹ Caso informado será verificado por la E-0444 en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas por el RDSPPEP o en el link https://mep.gob.pe/consultas/empresas-e-0444 y en la página de contratación, en donde el empleador de la fuente que solicita el servicio debe indicar dentro (DSI) del medio de control, sea válido en garantía de los procedimientos, en los contratos públicos de prestación de servicios, según lo señalado en el numeral 190-A del artículo 140 y numeral 151-2 del artículo 101 de Reglamento Interno, tal como informará en función de su cuenta en caso de actividad, conforme a la prevista en el artículo 91 de la Ley General.

² Cuando el monto del valor estimado del procedimiento o del lote no supere los docecientos mil Soles (S/ 200.000), en

Además, precisa que ninguna norma establece que las vigencias de poder caducan, al tener una antigüedad mayor a 30 días; por lo que, la decisión del comité de selección no tiene sustento y resulta perjudicial a su interés de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

- iii. Menciona que, la actuación de comité de selección, es contraria al principio de libertad de concurrencia, que señala que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; asimismo, contraviene el principio de igualdad de trato que establece que todos los proveedores deben disponer de la mismas oportunidades para formular ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencias, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.
 - iv. Finalmente, citó la Resolución N° 00391-2022-TCE-S1, mediante la cual el Tribunal se pronunció sobre un hecho similar, indicando lo siguiente: *“De otro lado, cabe señalar que, según la propia información del certificado, este no tiene un determinado plazo de vigencia, sino que únicamente da cuenta de la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones en el registro al tiempo de su expedición. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de todo sustento legal, toda vez que las bases integradas no exigían que el certificado de vigencia de poder (en caso de personas jurídicas) cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión hasta la fecha de presentación de ofertas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del apelante, y, en consecuencia, declararla admitida”.*
3. Por decreto del 3 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 5 de enero de 2023, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, la Constancia de la Transferencia Interbancaria N° 00614951, emitida a través de la plataforma virtual del Banco Interbank, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 10 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:

- i. Señala que, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo, se señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

- ii. Menciona que, según el Acta de evaluación y el cuadro comparativo se señaló que el Impugnante, no acredita la “visación adecuada” de toda su oferta, según podemos observar a continuación:

Anexo N° 10.		SITUACIÓN		ADMITIDO	NO ADMITIDO
NOTA:					
La empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.L.TDA., presenta Vigencia poder vencido, así mismo no acredita la visación adecuada de toda la oferta.					

Agrega que, además que el Impugnante ha presentado una oferta que no cumple con lo exigido por las bases integradas, no ha cuestionado el motivo de su no admisión, según podemos observar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

- iii. Finalmente, cita la Resolución N° 0634-2022-TCE-S2, mediante la cual, el Tribunal señala que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0634-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."

Lima, 22 de febrero de 2022.

Asimismo, cita la Resolución N° 1814-2022-TCE-S4, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el postor por falta de interés para obrar:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1814-2022-TCE-S4

17. En el marco de lo antes expuesto, cabe recordar que el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El último párrafo del mismo artículo, establece un supuesto concreto de improcedencia por falta de interés para obrar, que se produce cuando se impugna la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de la propia oferta.

18. En el presente caso, y conforme se ha expuesto, la oferta del Impugnante no fue admitida por tres motivos diferentes, cada uno de los cuales era suficiente por sí mismo para justificar la no admisión de su oferta. Sin embargo, el Impugnante no ha cuestionado ninguno de dichos motivos que originaron su no admisión, lo que conlleva necesariamente a considerar consentida la no admisión de su oferta por esa razón.
19. Además, ello origina que el Impugnante tampoco cuente con legitimidad procesal para impugnar la buena pro, pues al haber consentido su no admisión no podrá de forma alguna revertir su condición de no admitido, y por ende no podrá recuperar su condición de postor hábil para cuestionar la buena pro.
20. Por las consideraciones expuestas, ante la falta de interés para obrar y de legitimidad procesal del Impugnante para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Añade que, dicha resolución debe ser tomada en cuenta al momento de resolver, de acuerdo al numeral 59.4 del artículo 59 de la ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

- iv. Por tanto, solicita se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

5. Por decreto del 12 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado; y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Por decreto del 12 de enero de 2023, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; en tal sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

7. Por decreto del 18 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia de la Entidad, tal como se advierte del acta de audiencia.
8. Mediante Escrito N° 2, presentado el 19 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó descargos adicionales en los siguientes términos:
 - i. Sostiene que el Comité de Selección en un acto arbitrario no admitió su oferta aduciendo incorrectamente lo siguiente: “Presenta observación: Vigencia poder caducado más de un mes”; dado que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se requiere, en ningún extremo, que la vigencia de poder deba tener una antigüedad menor a 30 días, lo cual constituye un acto perjudicial para sus intereses al no haber admitido su oferta a fin que esta sea evaluada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

- ii. Señala que dicha situación atenta contra el principio de libre concurrencia por el cual las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como, el principio de igualdad de trato que establece que todos los proveedores deben disponer de la mismas oportunidades para formular ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.
- iii. Cita la Resolución N° 00931-2022-TCE-S1, en la cual el Tribunal se pronuncia sobre un caso similar, indicando lo siguiente: *“De otro lado, cabe señalar que, según la propia información del certificado, este no tiene un determinado plazo de vigencia, sino que únicamente da cuenta de la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones en el registro al tiempo de su expedición. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de todo sustento legal, toda vez que las bases integradas no exigían que el certificado de vigencia de poder (en caso de personas jurídicas) cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión hasta la fecha de presentación de ofertas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del apelante, y, en consecuencia, declararla admitida”*.
- iv. Por tanto, concluye que la oferta de su representada cumple con las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas no exigían que el certificado de vigencia de poder cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión, hasta la fecha de presentación de ofertas de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
- v. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo de acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas a efectos de que se le brinde un plazo para subsanar y se admita su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

10. Por decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información adicional remitida por el Impugnante y se tuvo por acreditado a su representante para la audiencia pública programada.
11. Por decreto del 24 de enero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, y se admita su oferta.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 356,476.50 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis con 50/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se admita su oferta. Como se advierte los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 15 de diciembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 02, presentados el 22 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la mesa de parte digital del Tribunal, respectivamente, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el señor Luis Emilio Serrano Ruiz, en su calidad de representante del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

Conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, siendo entendidas como aquellas condiciones que lo habilitan a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

En concordancia, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de no admitir la oferta del Impugnante, de determinarse irregular, causaría agravio a aquel en su interés legítimo como postor para acceder al otorgamiento de la buena pro, en tanto habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

En contraste, en cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación contra el otorgamiento de la buena pro, este se encuentra sujeto a que cuestione y revierta su condición de no admitido de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

Bajo tal premisa, es oportuno mencionar que el Impugnante, en el marco del presente recurso de apelación, ha presentado y desarrollado cuestionamientos contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.

No obstante, conforme a los términos del escrito de absolución de traslado de recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario solicita que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante por la causal analizada en el presente literal; en la medida que, dicho literal dispone que, el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

En esa línea, el Consorcio Adjudicatario menciona que el Impugnante no ha cuestionado el motivo de su no admisión referido a que no acredita la “visación adecuada” de su oferta, según lo indicado en el Acta de evaluación y el cuadro comparativo.

Asimismo, cita la Resolución N° 1814-2022-TCE-S4, donde el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el postor por falta de interés para obrar, debiendo ser considerada al momento de resolver de acuerdo al numeral 59.4 del artículo 59 de la ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

En ese sentido, por las particularidades del caso, este Tribunal considera que resulta necesario evaluar si el Impugnante tiene interés para obrar en razón a las pretensiones que tendrían que ser materia de análisis en el marco del presente recurso y sobre la base de los argumentos formulados por el Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Al respecto, conforme consta en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 15 de diciembre de 2022, publicado en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante, indicando textualmente lo siguiente:

NOTA:			
SITUACIÓN		ADMITIDO	NO ADMITIDO
La empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA., presenta Vigencia poder vencido, así mismo no acredita la visación adecuada de toda la oferta.			

De la imagen antes reproducida, se observa que, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante por los siguientes motivos: **(i)** presentar la vigencia de poder vencida; y, **(ii)** no presentar toda la oferta visada.

Ahora bien, es importante precisar que el Impugnante en su escrito de apelación alega que la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta constituye un acto arbitrario, abusivo y sin fundamento legal, pues aduce incorrectamente que la vigencia de poder presentada en su oferta se encuentra caducada al haber sido emitida con una antigüedad mayor a 30 días.

En tal sentido, precisa que ninguna norma ni las bases integradas del procedimiento de selección establecen que las vigencias de poder caducan por tener una antigüedad mayor a 30 días; por lo que, la decisión del comité de selección no tiene sustento y resulta perjudicial a su interés de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, menciona que la actuación de comité de selección, es contraria al principio de libertad de concurrencia, que señala que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; asimismo, contraviene el principio de igualdad de trato que establece que todos los proveedores deben disponer de la mismas oportunidades para formular ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencias, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Además, cita la Resolución N° 00391-2022-TCE-S1, mediante la cual el Tribunal se pronunció sobre un hecho similar.

Finalmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo de acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas a efectos de que se le brinde un plazo para subsanar y se admita su oferta.

Estando a lo expuesto, de los argumentos esbozados por el Impugnante, se advierte que, de los dos motivos en que se sustentó la decisión del Comité de Selección para no admitir su oferta, éste sólo ha cuestionado el extremo referido a la presentación de certificado de vigencia vencido, sin plantear ningún cuestionamiento respecto a la no admisión de su oferta por no acreditar la visación adecuada de toda su oferta, siendo este un aspecto requerido para la presentación de ofertas, contemplado en las bases integradas.

Sobre ello, cabe precisar que dicha situación ha sido confirmada por el Impugnante en la audiencia pública, realizada el 24 de enero de 2023, al indicar expresamente que, ante la no adecuada visación de su oferta, el Comité de Selección debió otorgarle el plazo legal correspondiente para su subsanación.

En esa línea, queda claramente demostrado que, dicho extremo de la no admisión de la oferta del Impugnante, no ha sido cuestionado a través del recurso de apelación interpuesto.

En ese contexto, cabe recordar que el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento dispone que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Además, el último párrafo del mismo artículo, establece que un supuesto concreto de improcedencia por falta de interés para obrar se produce cuando se impugna la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de la propia oferta.

Siguiendo ese razonamiento, resulta evidente que, para que el Impugnante este legitimado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, previamente debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

haber cuestionado su no admisión, y solo en caso se determine su admisión al procedimiento de selección, podría considerarse que cuenta con interés legítimo para cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

Aunado a ello, en la Casación N° 5003-2007-LIMA del 6 de mayo de 2008, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señaló que: *“el interés para obrar, de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada sobre el tema, es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo emana de la tutela jurisdiccional”*.

De manera particular, el jurista AVENDAÑO VALDEZ, Juan, refiere que el interés para obrar constituye *“una institución procesal surgida con la finalidad de analizar la utilidad que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes”*⁷.

Es importante precisar que la utilidad como esencia del interés para obrar, está referida al hecho de recurrir a esta instancia administrativa con el objetivo de obtener un resultado que representarle un beneficio para el postor, el cual, en el presente caso y en el marco de la pretensión principal formulada, será el revertir su condición de no admitido y reincorporarse al procedimiento de selección a fin de que se culmine la evaluación de su oferta.

En ese marco, el Impugnante tampoco podrá alegar una utilidad directa, manifiesta y legítima para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario, si es que, previamente, no ha rebatido la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.

En el presente caso, y conforme se ha expuesto, la oferta del Impugnante no fue admitida por dos motivos diferentes -la presentación de una vigencia de poder vencida y la inadecuada visación de su oferta-, cada uno de los cuales era suficiente por sí mismo para justificar la no admisión de su oferta.

Sin embargo, de la revisión a los argumentos planteados en el recurso de apelación, el Impugnante no ha cuestionado la decisión del comité de selección en el extremo que refiere no haber acreditado la visación adecuada de su oferta,

⁷

Juan Luis Avendaño Valdez. “El interés para obrar”. Revista THEMIS, núm. 58, pp. 64.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

situación que deviene en el consentimiento del Impugnante, sobre esta razón que determinara la no admisión de su oferta.

De ese modo, incluso cuando el cuestionamiento contra el motivo de la no admisión de la oferta del Impugnante por presentar una vigencia de poder vencida resultara amparable, ello no sería suficiente para revertir su condición de no admitido en el procedimiento de selección, con lo cual, resultaría inviable su pretensión referida a revocar el otorgamiento de la buena pro.

Bajo las consideraciones expuestas, queda claro que el análisis sobre las pretensiones invocadas en el presente recurso administrativo, carecen de utilidad para el Impugnante, en tanto, la decisión –aun siendo amparable– no representa un cambio o beneficio a su situación jurídica, esto es, no revertirá su condición de postor no admitido, encontrándose imposibilitado para continuar su participación dentro del procedimiento de selección.

Por consiguiente, ante la falta de interés para obrar del Impugnante, de acuerdo con la causal prevista en el literal g) del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el presente recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE- PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la empresa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-MPDM/CS Primera Convocatoria, para el “*mantenimiento periódico del camino vecinal en el Tramo I: Gollumya - Tambillos Lagchi, Tramo II: Bandera Puquio - Cuches - Emp. Parte Alta Pilluyaco, en el distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco*”; convocada por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo - La Unión, por los fundamentos expuestos.

2. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, por la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

La Vocal que suscribe el presente voto, discrepa respetuosamente de los fundamentos y conclusión arribada respecto del análisis efectuado respecto de la causal de improcedencia prevista en el literal g) del artículo 123 del Reglamento y, en consecuencia, la parte resolutive del voto en mayoría; por lo que procede a emitir el presente voto en discordia bajo los siguientes fundamentos:

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, siendo entendidas como aquellas condiciones que lo habilitan a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

En concordancia, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se encuentra dirigido contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta, y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; dado que, según sostiene, habría cumplido con la presentación de la vigencia de poder de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Ahora bien, conforme a los términos del escrito de absolución de traslado de recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario solicita que se declare la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante por la causal analizada en el presente literal, en tanto dicho literal dispone que, el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

En ese sentido, el Consorcio Adjudicatario precisa que el Impugnante no ha cuestionado el motivo de su no admisión referido a que no acredita la “visación adecuada de su oferta”, según lo indicado en el Acta de evaluación y el cuadro comparativo.

Asimismo, cita la Resolución N° 1814-2022-TCE-S4, donde el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el postor por falta de interés para obrar, debiendo ser considerada al momento de resolver de acuerdo al numeral 59.4 del artículo 59 de la ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

En atención a ello, la suscrita considera que, resulta necesario evaluar si el Impugnante tiene interés para obrar en razón de las pretensiones que tendrían que ser materia de análisis en el marco del presente recurso atendiendo a los argumentos esgrimidos por el Consorcio Adjudicatario, es decir, el no cuestionamiento de la inadecuada visación de su oferta como motivo de la no admisión de su oferta.

Así, de la revisión del “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 15 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección no admitió la oferta del Impugnante, indicando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

	SITUACIÓN	ADMITIDO	NO ADMITIDO
NOTA:	La empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA., presenta Vigencia poder vencido, así mismo no acredita la visación adecuada de toda la oferta.		

De la imagen reproducida se aprecia que, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante bajo el sustento de que: *“la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA. presenta vigencia poder vencido, así mismo no acredita la visación adecuada de toda la oferta”*.

En ese marco, corresponde traer a colación lo estipulado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección, al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

De su revisión, se aprecia que en el numeral 1.6 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección de la Sección General de las bases integradas, respecto de la forma de presentación de ofertas se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27280, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.
- En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.
- No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en físico a la Entidad.

Según se aprecia, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases integradas, se exige que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta deben contar con la firma del postor sea manuscrita o digital; mientras que, los demás documentos deben ser visados por el postor o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

Así, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que los documentos de la oferta del Impugnante [que no son los formatos, declaraciones juradas o formularios previstos en las bases], no se encuentran debidamente visados por su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

No obstante, se debe verificar si tal situación puede enmarcarse en alguno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 60.- Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

(...)

Como puede apreciarse, el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, establece que, en el caso de omisión de la firma, corresponde la subsanación de la oferta, lo cual implica que también se permita la subsanación de la oferta ante la omisión del visado; en la medida que, tanto la firma como el visado, suponen la manifestación de la voluntad del postor o de su representante y su omisión constituye un error material, considerando que el listado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

situaciones que configuran un supuesto de subsanación bajo el artículo 60 del reglamento no es una lista cerrada sino que deberá evaluarse en cada caso concreto si nos encontramos ante un error material o formal.

En ese sentido, si bien los documentos referidos no cuentan con el visado de su representante, este error formal se encuentra dentro de los supuestos de subsanación previstos en la normativa de contratación pública, lo cual además no altera el contenido esencial de la oferta.

Es así que, pese a que todo proveedor debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento permite que las ofertas puedan ser objeto de subsanación, ante falencias que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Por lo tanto, atendiendo a que era obligación del Comité de Selección la conducción del procedimiento de selección conforme a lo estipulado en la Ley y el Reglamento, se advierte una contravención normativa pues dicho órgano debió otorgar el plazo legal correspondiente para que el Impugnante subsane la falta de foliación. En tal sentido, nos encontramos ante una actuación ilegal que no puede ser convalidada.

En ese contexto, cabe recordar que si bien el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento dispone que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento y que el último párrafo del mismo artículo, establece que un supuesto concreto de improcedencia por falta de interés para obrar se produce cuando se impugna la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de la propia oferta, en el presente caso el Impugnante ha cuestionado su no admisión.

Ahora, si bien el Impugnante solo se ha pronunciado en su recurso respecto de uno de los motivos que ocasionó su no admisión (la presentación de una vigencia de poder caducada), ello no impide que se evalúen los demás motivos si estos, según el caso concreto, resultan una palmaria transgresión normativa.

En tal sentido, para que el Impugnante este legitimado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, previamente debe haber cuestionado su no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

admisión (lo cual ha ocurrido en este caso), y solo en caso se determine su admisión al procedimiento de selección, podría considerarse que cuenta con interés legítimo para cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

En el presente caso, la falta de argumentación o alegación respecto a las causas que generaron la falta de visado o visado incompleto en su oferta, no puede constituir un obstáculo para su legítimo interés, en la medida que ha cuestionado la no admisión y en la medida que el motivo en concreto, la falta de visado, constituye un aspecto que se puede superar mediante la subsanación, al ser un error formal y al tratarse además de un aspecto que no requiere de mayor análisis, y que finalmente, se desprende con total claridad del acta que ha sido cuestionada por parte del Impugnante.

En tal sentido, considerar que el recurso deba declararse improcedente por no haber expresado su disconformidad con la observación referida al visado implicaría además actuar en contra de los principios de eficacia y eficiencia según el cual, las decisiones que se adopten en el proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizándose estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

En esa línea, no admitir una la oferta por cuestiones formales como la falta de visado constituiría un obstáculo a una mayor competencia de postores, afectándose así las posibilidades de que las entidades cuenten con mayores alternativas de ofertas que coadyuven a la adecuada adquisición de bienes, servicios u obras.

Estando a lo señalado, y en tanto se advierte una aplicación indebida de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y dadas las particularidades del caso (la naturaleza de la observación contenida en el acta del comité que es materia de análisis, esto es el incorrecto visado de una oferta) corresponde que se ordene al Comité de Selección que otorgue un plazo no mayor de tres (3) días hábiles al Impugnante para que subsane la visación de su oferta de acuerdo con el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, en la Resolución N° 1814-2022-TCE-S4, invocada por el Consorcio Adjudicatario, el Tribunal se pronunció sobre un caso donde el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, sin formular ningún cuestionamiento respecto a la no admisión de su oferta, situación distinta a la que nos avoca el presente recurso.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se revoquen la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, en causal de improcedencia.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

I. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:
- i. Se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta
 - ii. Se admita su oferta.
 - iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:
- i. Se confirme la decisión de del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante.
 - ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

II. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, la suscrita considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 5 de enero de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario presentó la absolución del traslado de recurso de apelación, el 10 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo otorgado.

No obstante, si bien corresponde tomar en cuenta los argumentos presentados por el Consorcio Adjudicatario al momento de establecer los puntos controvertidos, cabe precisar que, en su escrito de absolución de traslado de recurso de apelación, no ha formulado cuestionamiento a la oferta del Impugnante que sea distinto a lo planteado como motivo de improcedencia del recurso de apelación.

7. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante y; en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

III. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúe debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la suscrita se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

10. Fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución que el Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta; dado que, señala incorrectamente que, la vigencia de poder presentada en su oferta se encuentra caducada al haber sido emitida con una antigüedad mayor a 30 días.
11. De la revisión del “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 15 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando textualmente que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Documentación de presentación obligatoria	Nombre o Razón Social del Postor	CONDICIÓN VIAL	PACHAS
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	R.H. INGENIEROS E.I.R.L.TDA.	Presenta	Observación: Vigencia poder seducido más de un mes.
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.		Presenta	
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).		Presenta	
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo II de la presente sección. (Anexo N° 3).		Presenta	
e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).		Presenta	
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consignen los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5).		Presenta	---
g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.		Presenta	Presenta
Documentación de presentación facultativa			
a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.		---	---
b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 11).	Presenta	---	---
c) Las posturas con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.	---	---	---
pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 10.			
NOTA: La empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.L.TDA., presenta Vigencia poder vencido, así mismo no acredita la visación adecuada de toda la oferta.			
SITUACIÓN		ADMITIDO	NO ADMITIDO

Según menciona, la oferta del Impugnante no fue admitida pues presentó una vigencia de poder vencida, con más de un mes de antigüedad, y no acreditó una visación adecuada en toda su oferta.

12. Ahora bien, considerando que según el análisis vertido en el literal g) del fundamento 3 de la presente resolución, el Comité de Selección debe otorgar al Impugnante el plazo legal correspondiente para que subsane el visado de su oferta; en este punto, corresponde evaluar la exigencia de la presentación del certificado de vigencia no vencida como motivo para la no admisión de la oferta del Impugnante.
13. Al respecto, el Impugnante en su escrito de apelación alega que la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta constituye un acto arbitrario, abusivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

y sin fundamento legal, pues aduce que la vigencia de poder presentada en su oferta se encuentra caducada al haber sido emitida con una antigüedad mayor a 30 días.

Asimismo, precisa que ninguna norma ni las bases integradas del procedimiento de selección establecen que las vigencias de poder caducan por tener una antigüedad mayor a 30 días; por lo que, la decisión del comité de selección no tiene sustento y resulta perjudicial a su interés de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Además, menciona que la actuación de comité de selección, es contraria al principio de libertad de concurrencia, que señala que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; asimismo, contraviene el principio de igualdad de trato que establece que todos los proveedores deben disponer de la mismas oportunidades para formular ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencias, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

En esa línea, cita la Resolución N° 00391-2022-TCE-S1, mediante la cual el Tribunal se pronunció sobre un hecho similar.

Finalmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo de acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión de ofertas a efectos de que se le brinde un plazo para subsanar y se admita su oferta.

9. En ese contexto, a fin de esclarecer este punto controvertido la suscrita considera pertinente remitirse a las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales deben someterse los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así pues, en el literal b) del sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección Específica de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

Conforme se aprecia en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió, en caso el postor sea una persona jurídica, como es el Impugnante, la presentación del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario, sin establecer como condición para su validez que esta tenga algún periodo de antigüedad determinado.

En este punto, es importante mencionar que el texto del citado requisito de admisión se encuentra acorde con las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general⁸.

10. En ese marco, cabe recordar que en el literal a) del sub numeral 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación del numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II *Del procedimiento de selección* de la Sección Específica de las bases estándar aprobadas por la **Directiva**

⁸

Según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225. Aprobada por Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante las Resoluciones N° 057-2019- OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100- 2021-OSCE/PRE, [N° 137-2021-OSCE/PRE](#), [N° 193-2021-OSCE/PRE](#), [N° 004-2022-OSCE/PRE](#), [N° 086-2022-OSCE/PRE](#) y [N° 112-2022-OSCE/PRE](#) publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 11 de julio 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente. Vigente desde el 15 de junio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

N° **001-2016-OSCE/CD**⁹ - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, se requería, para acreditar la capacidad legal, la presentación de la copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, como se muestra a continuación:

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

a) **Capacidad legal:**

- Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas.

Cuando se trate de consorcio, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio.

- De ser el caso, promesa de consorcio con firmas legalizadas en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 6)

11. En esa línea, el literal a) del numeral 3.2 *Requisitos de calificación* del Capítulo III *Requerimiento* de la Sección Específica de las bases estándar aprobadas por **Directiva N° 001-2017-OSCE/CD**¹⁰ - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, que derogó la directiva antes citada, se establecía que, a efectos de acreditar la representación, tratándose de personas jurídicas, se debía presentar copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión, según se advierte a continuación:

⁹ Aprobada por Resolución N° 008-2016-OSCE/PRE del 9 de enero de 2016. Vigente hasta 31 de marzo de 2017.

¹⁰ Aprobada por Resolución N° [001-2017-OSCE/CD](#) del 31 de marzo de 2017. Vigente hasta 29 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

A	CAPACIDAD LEGAL
A.1	REPRESENTACIÓN
<u>Requisitos:</u> - Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda. - Promesa de consorcio con firmas legalizadas²¹, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 3) Importante para la Entidad De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, en caso que el área usuaria haya establecido un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante que acredite mayor experiencia, consignar el o los párrafos siguientes: De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, el número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE CONSORCIADOS] integrantes. Asimismo, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]. Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. <u>Acreditación:</u> - Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. - En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario,	

12. No obstante, el literal b) del sub numeral 2.2.1.1 *Documentos para la admisión de la oferta* del numeral 2.2.1 *Documentación de presentación obligatoria* del Capítulo II *Del procedimiento de selección* de la Sección Específica de las bases estándar aprobada mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, que derogó la directiva antes mencionada, se dispuso que, para acreditar la representación de quien suscribe la oferta, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

caso de personas jurídicas, se debe presentar la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

13. En tal sentido, si bien en las bases estándar aprobadas mediante las **Directivas N° 001-2016-OSCE/CD** y N° 001-2017-OSCE/C, se requería un determinado periodo de antigüedad (30 días calendario) para el certificado de vigencia de poder, es importante precisar que, dicha condición fue suprimida con la entrada en vigencia de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, el 30 de enero de 2019, la misma que con sus modificatorias resulta aplicable al presente caso.
14. Por tanto, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, concordantes con las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al caso concreto, no se exige que el certificado de vigencia de poder que acredite la representación por parte de la persona que suscribe la oferta, cuente con un determinado periodo de antigüedad desde su expedición a la fecha de presentación de ofertas.
15. Así, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante se observa que, a folios 3 al 5, obra el certificado de vigencia de poder emitido el 27 de octubre de 2022 por la Oficina Registral de Cusco de la Zona Registral N° X – Cusco de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el cual se certifica que, en virtud del acto inscrito en el Asiento D0011 de la partida electrónica N° 11003401 del Registro de Personas Jurídicas de la misma oficina registral, el señor Luis Emilio Serrano Ruiz ostenta el cargo de titular-gerente de la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA. [el Impugnante] y, como tal, cuenta con las facultades, entre otras, para celebrar todo acto y/o contrato que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social, estando a cargo de la administración y representación de la empresa ante toda clase de autoridad¹¹; documento que para su mejor apreciación se reproduce a continuación:

¹¹

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

sunarp
Sistema Nacional
de Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:
71762068
Solicitud N° 2022 - 6618898
27/10/2022 09:18:37

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11003401 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CUSCO, consta registrado y vigente el poder a favor de SERRANO RUIZ, LUIS EMILIO, identificado con DNI. N° 72499734, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: R.H. INGENIEROS EIRL
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: 00011 **FICHA:** 0000001686
CARGO: TITULAR-GERENTE

FACULTADES:

- ORDENAR Y RECIBIR PAGOS, EN EFECTIVO Y/O CON OTROS MEDIOS DE PAGO INCLUSIVE TÍTULOS VALORES, Y OTORGAR LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y CANCELACIONES.
- GIRAR CHEQUES, YA SEA SOBRE SALDOS DEUDORES (EN SOBREGIRO) O ACREEDORES, COBRAR CHEQUES EN EFECTIVO, POR CAJA, Y/O ENDOSAR CHEQUES PARA SU ABONO EN CUENTA DE LA SOCIEDAD O A FAVOR DE TERCEROS.
- GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, AVALAR, AFIANZAR, RENOVAR, INCLUIR CLÁUSULAS DE PRORROGA Y/O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS, WARRANT, TÍTULOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLES Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR.
- ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA O NACIONAL, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, PÓLIZAS DE SEGUROS Y/O WARRANTS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR O DOCUMENTO COMERCIAL O DE CRÉDITO TRANSFERIBLE, DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES AL PORTADOR O VALORES MOBILIARIOS EN CUSTODIA, ASIMISMO GRAVARLOS Y ENAJENARLOS.
- REALIZAR CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA, INCLUSIVE LA APERTURA, RETIRO Y/O CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZOS, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS DE CUSTODIA Y/O DEPÓSITOS, DEPOSITAR O RETIRAR FONDOS, GIRAR CONTRA LAS CUENTAS, SOLICITAR SOBREGROS, SOLICITAR Y ABRIR CARTAS DE CRÉDITO, SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS BANCARIAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, LEASE BACK, FACTORING Y/O UNDERWRITING, MUTUOS DINERARIOS EN TODAS SUS MODALIDADES, DESCUENTOS, ANTICIPOS, EN FORMA INDIVIDUAL Y/O MEDIANTE LINEAS DE CRÉDITO, OBSERVAR ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE, ASÍ COMO SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES REALIZADAS EN CUENTAS Y/O DEPÓSITOS DE LA SOCIEDAD.
- EFFECTUAR COBROS DE GIROS Y TRANSFERENCIAS, EFFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS, EFFECTUAR PAGOS DE TRANSFERENCIAS Y OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS.
- CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O OPCIÓN, PUDIENDO VENDER Y/O COMPRAR INMUEBLES Y/O MUEBLES, INCLUYENDO ACCIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES MOBILIARIOS, ASÍ COMO REALIZAR OPERACIONES DE REPORTE RESPECTIVO DE ESTOS ÚLTIMOS.
- HICEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO, ARRENDAMIENTO, DACION EN PAGO, FIDEICOMISO, FIANZA, COMODATO, USO, USUFRUCTO, OPCIÓN, CESIÓN DE DERECHOS Y DE POSICIÓN CONTRACTUAL, TANTO EN MANERA ACTIVA COMO PASIVA, PARA LA ADQUISICIÓN, DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, INCLUYENDO EL ALQUILER Y POSTERIOR MANEJO DE CAJAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO BANCARIO, ASÍ COMO ACORDAR LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, POR FACSIMIL U OTROS MEDIOS SIMILARES, ENTRE CUENTAS PROPIAS O A FAVOR DE TERCEROS, CON EL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.
- PRESTAR AVAL Y OTORGAR FIANZA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, A FAVOR DE LA SOCIEDAD, DEL MISMO.

LOS CERTIFICADOS QUE OTORGAN LAS OFICINAS REGISTRAL Y ACRÉDITO EN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISIÓN (ART. 146 DEL T.U.O. DEL REGISTRO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 136.321/SUNARP/06).

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SUNARP.GOB.PE](http://www.sunarp.gob.pe) O [HTTP://WWW.SUNARPWEB.GOB.PE](http://www.sunarpweb.gob.pe) PUBLICANDO O CONFIRMANDO LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS REGISTRADOS EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGULAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE DE LAS EXPES LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS OCURRIDOS O LAS INDEBIDITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRAL, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PRINCIPALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 1 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

PAGINA 04



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:
71762068
Solicitud N° 2022 - 0818898
27/10/2022 09:18:07

REPRESENTANTE Y/O TERCEROS, ASÍ COMO CONSTITUIR PRENDA O HIPOTECA O GRAVAR DE CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO AFECTAR CUENTAS, DEPÓSITOS, TÍTULOS VALORES O VALORES MOBILIARIOS EN GARANTÍA, INCLUSIVE EN FIDEICOMISO EN GARANTÍA.

j) CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN GENERAL, YA SEA CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRESTAMOS, MUTUOS, ADVANCE ACCOUNT, FACTORING Y OTROS QUE CONSTITUYAN CRÉDITOS DIRECTOS O INDIRECTOS BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD; ASÍ COMO CEDER DERECHOS Y CRÉDITOS.

k) OTORGAR, DELEGAR Y/O SUSTITUIR, PARCIAL O TOTALMENTE, ESTOS PODERES EN LAS PERSONAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE Y REASUMIRLOS O REVOCARLOS CUANDO LO ESTIME NECESARIO.

l) CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, BAJO LA MODALIDAD DE PRENDA, HIPOTECA Y OTRAS QUE PERMITA LA LEY, CON FACULTAD DE SOLICITAR SOBRE ELLAS LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES O VALORES CON ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO WARRANTS O TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE.

m) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE FORMALICEN LOS ACTOS PARA LOS QUE SE CONFIERE PODER DE REPRESENTACIÓN SEGÚN LOS ACÁPITES ANTERIORES, INCLUYENDO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, DE SER NECESARIO.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 03/12/2019, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CUSCO, ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-97-5594 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por VALVERDE VILLAFUERTE, BERTHA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Andahuaylas, a las 08:33:59 horas del 27 de Octubre del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE OTORGAN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 148° DEL T.U.O. DEL REGISTRO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126.2012/SUNARP/SA).
LA AUTENTIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://PORTAL.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/VERIFICAR](https://portal.sunarp.gob.pe/sunarpweb/verificar) PUBLICANDO CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICADO FORMAL FACILITADO EN EL PLAZO DE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 2 de 3

PAGINA 04



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

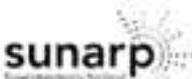


Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

PAGINA 03



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:
71752068
Solicitud N° 2022 - 0518298
27/10/2022 09:10:37



ZONA REGISTRAL N° X
Oficina Registral de Cusco
[Signature]
Abog. David Vilanova Vilanova
ABOGADO CERTIFICADOR

LOS CERTIFICADOS QUE OTORGAN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 146° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN LC-126-2012-SUNARP).

LA AUTENTIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://PORTAL.SUNARP.GOB.PE](https://portal.sunarp.gob.pe) (PROGRAMA VERIFICADOR PÚBLICO) O CERTIFICADOR CERTIFICADO, CORRESPONDIENTES EN EL PLAZO DE 80 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

RESUMEN DEL SERVICIO DEL PUBLICERO REGISTRAL / ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EJERCE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INCOMETENCIAS DE LOS AGENTES REGISTRALES, HECHOS AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 3 de 3

PAGINA 03

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

Nótese que, según la propia información del certificado, este no tiene un determinado plazo de vigencia, sino que únicamente da cuenta de la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones en el registro al tiempo de su expedición.

Con lo reseñado, corresponde traer a colación que las bases integradas del procedimiento constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores; así como, el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

16. En ese orden de ideas, la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Impugnante, por cuanto habría presentado un certificado de vigencia de poder vencido carece de sustento legal, dado que las bases integradas no exigían que el certificado de vigencia de poder cuente con un periodo máximo de antigüedad desde su emisión hasta la fecha de presentación de ofertas.
17. En atención a lo expuesto, en virtud del análisis efectuado, y de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del apelante, y en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.
18. Finalmente, dado que se ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada para como requisito de admisibilidad del medio impugnativo, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-MPDM/CS Primera Convocatoria, para el *“mantenimiento periódico del camino*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00481-2023-TCE-S2

vecinal en el Tramo I: Gollumya - Tambillos Lagchi, Tramo II: Bandera Puquio - Cuchas - Emp. Parte Alta Pilluyaco, en el distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco”; convocada por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo - La Unión, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA.
- 1.2 Revocar** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO VIAL PACHAS, conformado por las empresas INGENIERIA & TECNOLOGIA INNOVA WORKS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y JY J VENTAS Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 1.3 Disponer** que el comité de selección otorgue a la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, un plazo para que subsane su oferta, el cual no podrá exceder de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos.
- 1.4** En caso sea subsanada la oferta de la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, confirme su admisión; y en consecuencia, proceda con la evaluación y calificación de ofertas, y con ello, el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 012-2022-MPDM/CS Primera Convocatoria.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa R.H. INGENIEROS E.I.R. LTDA, por la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OECHS/kcl